

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE PERITOS PROFESIONALES

Con fundamento en el artículo 37, fracción V, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, así como en el artículo ___ de los estatutos del propio Colegio, que señalan que el Colegio de Profesionistas propondrá en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Durango a través de la Dirección Estatal de Profesiones a las autoridades judiciales y administrativas, las listas de peritos profesionales, cuyos servicios serán preferidos por aquellas, en virtud de sus características y desempeño profesional.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El "Colegio" en coordinación con la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal de Profesiones, elaborarán y actualizarán cada dos años las listas de peritos profesionales, seleccionando entre aquellos miembros del "Colegio" que reúnan en forma comprobada los requisitos que estos Lineamientos señalan, y además hayan realizado los trámites necesarios para obtener su designación como tales.

Artículo 2°.- A los miembros que el "Colegio" en coordinación con la "Secretaría de Educación del Estado de Durango", a través de la Dirección Estatal de Profesiones, distingan como peritos profesionales y que hayan llenado los requisitos y trámites necesarios para tal objeto, se les hará saber su designación mediante un oficio, diploma y/o credencial que servirá como acreditación por parte del "Colegio" y de la "Secretaría de Educación del Estado de Durango".

Artículo 3°.- El "Colegio" y la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal de Profesiones, anualmente difundirán y distribuirán las listas de peritos profesionales de manera oficial a aquellas autoridades y partes interesadas que determinen el "Colegio" y la "Secretaría de Educación del Estado de Durango," a través de la Dirección Estatal de Profesiones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ DICTAMINADOR

Artículo 4°.- Los peritos profesionales del "Colegio" serán designados por un Comité Dictaminador, integrado por miembros del "Colegio", que sean personas de reconocida solvencia moral, profesional y pericia comprobada en la rama

profesional, nombrados por el Consejo Directivo conforme a sus estatutos internos, y por otra parte (con fundamento en el artículo 37, fracción V, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango), por las personas designadas para tal efecto por la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal de Profesiones.

Artículo 5°.- El Comité Dictaminador estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres vocales, estos últimos del área específica del conocimiento que se requiera.

Artículo 6°.- El Comité Dictaminador deberá resolver, con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros, si proceden las solicitudes de aspirantes a peritos. En caso de que sea necesario, verificará la validez de la documentación de los aspirantes a peritos. El Comité podrá auxiliarse de las Instituciones de Educación Superior o de cualquier otra autoridad o grupo colegiado legalmente constituido que tenga pericia en la materia.

Artículo 7°.- El Comité Dictaminador hará por lo menos una promoción bianual de peritos profesionales.

Artículo 8°.- El Comité Dictaminador deberá rendir tanto al Consejo Directivo del "Colegio" como a la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal Profesiones, un informe de cada promoción.

Artículo 9°.- Para los efectos legales o de constancia que correspondieren, el Comité Dictaminador en funciones hará del conocimiento tanto al Consejo Directivo del "Colegio" como a la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal de Profesiones, las nuevas aceptaciones de peritos, mediante dictamen por escrito y firmado por los miembros del Comité.

Artículo 10°.- El Comité Dictaminador convocará a los profesionistas del ramo por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha en que se realicen las promociones, a participar en las mismas.

Artículo 11°.- La Convocatoria a que se refiere el artículo anterior se hará a través de uno o más medios de difusión que aprueben tanto el Consejo Directivo del "Colegio" como la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal de Profesiones.

Artículo 12°.- El Comité Dictaminador tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir el esquema de evaluación para la designación de peritos profesionales y por especialidad;
- b) Realizar las campañas para la inscripción de nuevos peritos;

- c) Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de los aspirantes a peritos profesionales; así como la revalidación correspondiente;
- d) Designar los peritos profesionales y por área de especialidad.
- e) Mantener actualizadas las listas de peritos profesionales;
- f) Llevar el registro y la bitácora de seguimiento de cada perito;
- g) Vigilar el cumplimiento y las funciones de los peritos profesionales;
- h) Organizar los programas de actualización e intervenir en su ejecución;
- i) Informar al Consejo Directivo del "Colegio", así como a la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal de Profesiones, sobre las altas y bajas; formular dictámenes, opiniones e informes sobre la materia cuando lo requieran.
- j) Llevar un libro especial en el que se anoten las minutas de sus reuniones y acuerdos;
- k) Promover acuerdos con el Presidente del "Colegio" y con el Secretario de Educación del Estado de Durango a través de la Dirección Estatal de Profesiones, para la resolución de asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre en el área de sus competencias.
- l) Programar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones a su cargo.
- m) Elaborar y mantener actualizado el manual de procedimientos interno del Comité Dictaminador para desempeñar las funciones citadas con antelación.

Artículo 13°.- Los fallos del Comité Dictaminador para la designación de peritos profesionales podrán ser revisados, sin perjuicio de que los interesados participen en promociones posteriores.

Artículo 14°.- Antes de emitir los fallos, el Comité Dictaminador podrá circular entre los miembros del "Colegio", así como en la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal de Profesiones, cuando así lo juzgue conveniente, algunos nombres o la lista completa de los aspirantes a peritos profesionales, para recabar las opiniones a que se diere lugar.

Artículo 15°.- Para el efecto de las obligaciones señaladas en el Capítulo correspondiente, el Comité Dictaminador revisará cada año las listas de peritos profesionales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS PARA SER PERITO PROFESIONAL

Artículo 16°.- Los requisitos para ser perito profesional y de especialidad, son de carácter general y de específico. Los primeros se refieren a aquellos que deben cumplir todo perito profesional en general. Los segundos son los requisitos que deben satisfacer además los peritos profesionales por especialidad.

Artículo 17°.- Los requisitos para ser perito profesional de carácter general son:

- a) Ser profesionista titulado,
- b) Tener título registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y poseer la cédula profesional respectiva;
- c) Tener experiencia mínima de 5 años en el ramo de la materia correspondiente.
- d) Ser socio activo del "Colegio" y cubrir las cuotas de evaluación y credencialización.
- e) Cumplir con los programas de actualización diseñados y aprobados por el Comité.

Artículo 18°.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los requisitos para ser perito especialista son:

- a) Haber realizado una labor reconocida en el área de especialidad en la que se desea el reconocimiento de perito, ya sea en el sector productivo, en el educativo, en el público, o ejerciendo la profesión como consultor o especialista;
- b) Haber ejercido, por lo menos los últimos 5 años, en la especialidad en la que se desea ser designado perito profesional;
- c) Tener a juicio del Comité Dictaminador, los conocimientos y capacidad para ser Perito Profesional;
- d) Señalar en la solicitud aludida en el numeral 1) del artículo 20, en que área de especialidad desea ser designado.
- e) Contar con la autorización de especialidad emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE PERITO PROFESIONAL.

Artículo 19°.- Los aspirantes a perito profesional en las dos categorías deberán:

1 Llenar y presentar solicitud escrita dirigida al Presidente del Comité Dictaminador de Peritos, a la cuál se deberá adjuntar:

- a) Copia fotostática del título profesional;
- b) Copia fotostática de la cédula profesional, y en su caso, de la autorización de especialidad.
- c) Curriculum vitae actualizado y demás constancias o documentos que permitan al Comité Dictaminador comprobar que cuenta con la experiencia y el tiempo de práctica en la profesión señalada.
- d) Copias fotostáticas de cualquier certificado, diploma o reconocimiento de asociaciones educativas, gubernamentales, industriales o de agrupaciones profesionales relacionadas con la actividad profesional.
- e) Copia de la membresía, que lo acredite como socios del Colegio.

2 Cubrir la cuota que designen el "Colegio" y la "Secretaría de Educación del Estado de Durango", a través de la Dirección Estatal de Profesiones, para el estudio de la solicitud y emisión del dictamen por parte del Comité Dictaminador y constancia de reconocimiento y su registro en el libro, que para fines de control de peritos mantendrán permanentemente el "Colegio" y la "Secretaría de Educación del Estado de Durango", a través de la Dirección Estatal de Profesiones;

3 Concurrir a las entrevistas aclaratorias que solicite el Comité Dictaminador.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERITOS PROFESIONALES

Artículo 20°.- Son derechos de los peritos profesionales:

- a) Formar parte de las listas correspondientes que formulen el "Colegio" y la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal de Profesiones, salvo en los casos que pudieran quedar comprendidos en el capítulo sexto de las Sanciones;
- b) Figurar en las listas correspondientes y que el "Colegio" y la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal de Profesiones proporcione a solicitud de las autoridades o de otras partes interesadas;
- c) Exponer su caso ante el Comité Dictaminador, cuando por motivo de alguna sanción estuviese en riesgo de perder los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo;
- d) Emplear y ostentar su calidad de perito de acuerdo con sus intereses, siempre y cuando lo haga en el marco del Código de Ética Profesional;
- e) Obtener la ratificación de su reconocimiento de perito cada año, ante el "Colegio" y la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal de Profesiones.

Artículo 21°.- Son obligaciones de los peritos profesionales:

- a) Cumplir con lo señalado en la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, Ley Reglamentaria del Artículo V Constitucional y Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo V Constitucional (por supletoriedad), el Código de Ética Profesional y los Estatutos del "Colegio".
- b) Conservar su calidad de miembros dentro del "Colegio".
- c) Fungir como peritos por designación del "Colegio" y de la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal de Profesiones, en caso de que por requerimiento de autoridad competente o de bien público, el "Colegio" y la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" deba proveerlos;
- d) Estar al corriente en el pago de las cuotas como miembros del "Colegio".
- e) Formar parte del Comité Dictaminador o de los Consejos que auxilien al Comité Dictaminador, cuando se le solicite;
- f) Actualizar su curriculum vitae cada 2 años;

- g) Avisar inmediatamente al Comité Dictaminador sobre los cambios de domicilio.
- h) Actualizar su curriculum vitae y renovar la vigencia de la constancia que lo acredite como perito cada dos años, recoger la constancia de ratificación que para ese fin expedirán el "Colegio" y la "Secretaría de Educación del Estado de Durango" a través de la Dirección Estatal de Profesiones y cubrir la cuota asignada.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

Artículo 22°.- El Comité Dictaminador impondrá las sanciones por el incumplimiento a este Reglamento o por una falta grave en que incurriere algún perito profesional.

Artículo 23°.- Los peritos profesionales causarán baja en las listas respectivas, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 22 de este reglamento.
- b) Por hacer uso indebido de la designación de perito profesional o causar con ello el desprestigio del "Colegio".

Artículo 24°.- En los casos del artículo anterior, el Comité Dictaminador someterá a la junta de Honor del "Colegio" el asunto para efectos de la suspensión y baja como miembro del propio "Colegio", según los procedimientos conducentes y dependiendo de la gravedad de la causa.

Artículo 25°.- Para la interpretación y cumplimiento del presente Reglamento, se estará a lo determinado en la legislación aplicable y los estatutos del "Colegio".